



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00-357-00

Demandante: VITALIANO BERDUGO BERTEL

Demandado: CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO Y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO

El señor **VITALIANO VERDUGO BERTEL**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de las señoras **CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO** y **NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO**, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio aportada resulta a cargo de **CARMEN CENIT BERDUGO VIZCAINO & NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se librarán orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de la cambial, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de **CARMEN CENIT BERDUGO VIZCAINO** y **NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO** y a favor de **VITALIANO BERDUGO BERTEL**, por la siguiente suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$13.000.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados desde **23 de agosto de 2022**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

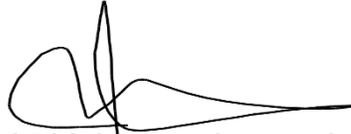
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al **Dr. JORGE MARIO ARROYO TURIZO** identificado con C.C No. 1.102.851.355 y T.P No. 290.339 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza